



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0572/2016-S1
Sucre, 23 de mayo de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14035-2016-29-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 16 de febrero 2016, cursante de fs. 229 a 234 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sergio Mauricio Auzza Allerding** en representación legal de la **Fabrica Boliviana de Cemento SRL (FABOCE SRL)** contra **Mario Moreira Arias Gerente a.i. Grandes Contribuyentes (GRACO)**, **Marcela Torrico Caballero Jefe del departamento de Fiscalización a.i. ambos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**; **Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; **Teresa del Rosario Borda Rocha Directora Ejecutiva Regional a.i.** y **Juan José Espada Estrada Secretario Técnico Regional ambos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de diciembre de 2016, cursante de fs. 116 a 125 vta., el accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 31 de mayo de 2012, el SIN Cochabamba le notificó con las Ordenes de Verificación 0012OVI06746, 0012OVI06747, 0012OVI06748, 0012OVI06749 comunicándole el inicio de un proceso de determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, habiendo presentado de su parte toda la documentación requerida al efecto, consistente en declaraciones juradas, libro de compras, facturas de compras originales, medios de pago de las facturas y toda documentación que el fiscal asignado solicitó

durante el proceso de fiscalización.

El 5 de junio de 2013, la empresa accionante fue notificada con las Vistas de Cargo 290018-13, 290019-13, 290029-13290027-13 de 23 de mayo de 2013, en las que se estableció como deuda tributaria sobre base cierta la suma de UFVs85 711.- (ochenta y cinco mil setecientos once unidades de fomento a la vivienda), UFVs114 744.- (ciento catorce mil setecientos cuarenta y cuatro unidades de fomento a la vivienda), UFVs356 059.- (trescientos cincuenta y seis mil cincuenta y nueve unidades de fomento a la vivienda), UFVs305 673.- (trescientos cinco mil seiscientos setenta y tres unidades de fomento a la vivienda) por los periodos fiscales de enero febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.

El 30 de agosto de 2013, la Administración Tributaria notificó al representante legal de FABOCE SRL con las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto, por el IVA de los periodos de enero a diciembre de 2010, cuyos montos ascendían a UFVs85 711.-, UFVs114 744.-, UFVs356 059.-, UFVs305 673.-.

Impugnadas las mencionadas resoluciones determinativas a través del Recurso de Alzada, la ARIT Cochabamba, pronunció la resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0622/2013 anulando las Resoluciones Determinativas, hasta que la Administración Tributaria efectúe la valoración de los descargos, alegaciones, documentos e información presentada por el sujeto pasivo.

Habiendo recurrido de recurso jerárquico el SIN Cochabamba, la AGIT pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0523/2014 de 31 de marzo, anulando hasta la emisión de Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0622/2013 de 23 de diciembre, disponiendo que la ARIT Cochabamba emita una nueva pronunciándose sobre los aspectos de fondo cuestionados en el recurso de alzada.

El 23 de junio de 2014, la ARIT Cochabamba emitió otra Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0267/2014 de 23 junio, confirmando las Resoluciones Determinativas, objetada la misma a través del recuso jerárquico la AGIT resolvió anularla por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2014 de 20 de octubre.

La ARIT Cochabamba el 13 de febrero de 2015, en cumplimiento a la citada Resolución Jerárquica pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015 confirmando nuevamente las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto de 2013; por lo que, la empresa FABOCE SRL recurrió al Jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015 de 26 de mayo, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria expresada en las Resoluciones Determinativas.

La empresa accionante indicó que de acuerdo a los antecedentes descritos

precedentemente las autoridades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales, al determinar que la documentación presentada pertinente a demostrar que efectivamente se realizó la transacción por el pago del servicio de transporte de arena, arcilla y piedra no fue valorada porque supuestamente existiría contradicciones de registros contables presentados por FABOCE SRL y más aún por la inexistencia de pago de sus obligaciones impositivas de parte del proveedor Leonidas Rasguido Lora, sumado el hecho que al haberse anulado en tres oportunidades las resoluciones impugnadas se demuestra la existencia de dudas con referencia a las depuraciones de sus descargos del citado proveedor.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015, no consideró que el informe en conclusiones CITE: SIN /GGC/DF/VI/INF/0724/12 de 3 de julio de 2012, se refirió a los descargos presentados por FABOCE SRL del proveedor Leonidas Rasguido Lora declaradas como facturas válidas para crédito fiscal, y que en caso de no validarlas dejan a dicha empresa en la incertidumbre jurídica porque el fisco no puede validarlas para un determinado periodo y por otro periodo no hacerlo.

Refiere que el proveedor Leonidas Rasguido Lora se acogió a un plan de pagos en cumplimiento del art. 55 del Código Tributario Boliviano (CTB), en tal virtud está cumpliendo con esas obligaciones tributarias, cancelando el débito fiscal generado por las ventas efectuadas, entonces no es coherente que la Administración Tributaria pretenda cobrar el crédito fiscal por las compras efectuadas por FABOCE SRL, porque el proveedor ya se encuentra cumpliendo con el pago de esas obligaciones tributarias impositivas, con ese cobro del débito y del crédito fiscal se estaría afectando a ambas partes proveedor y comprador.

Finalmente señala que presentaron memorial adjuntando la declaración jurada voluntaria de Leonidas Rasguido Lora por la que reconoció la veracidad de los servicios prestados a FABOCE SRL y la validez de las facturas extendidas por dichos servicios, declaración que fue recepcionada por el SIN Cochabamba pero no fue valorada, limitándose a manifestar que la documentación presentada no habría sido oportuna, además que, no demostraba fehacientemente ese hecho por las supuestas contradicciones de registro contable presentadas por FABOCE SRL, y por la inexistencia de pago de las obligaciones impositivas por parte del proveedor, aspecto que no corresponde controlar a la empresa que representa; es decir las autoridades demandadas particularmente la AGIT en la última Resolución de recurso jerárquico confirmó todos los actuados de la Administración Tributaria y de la ARIT Cochabamba, sin considerar que en otras revisiones efectuadas en contra de FABOCE SRL fueron aceptadas conforme se demuestra por el informe CITE:SIN /GGC/DF/VI/INF/0724/12 de 3 de julio, estableciendo de ese modo que efectuaron un trato diferencial entre uno y otro caso similar.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La empresa accionante estimó lesionados sus derechos al debido proceso en sus

elementos de motivación, congruencia, valoración de la prueba, y a la igualdad citando al efecto los arts. 14.II y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y se disponga: **a)** "Anular las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17 -00469-13, 17 -00470-13 de 27 de agosto, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0163/2015, resolviendo confirmar las Resoluciones determinativas y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015 que resolvió confirmar la resolución de recurso de Alzada respectivamente" (sic); **b)** "Se disponga la consideración de la Declaración Jurada Voluntaria de Leónidas Rasguito Lora de 17 de julio de 2013 y del Informe en Conclusiones CITE. SIN/GGC/DF/VI/INF/00724/12 para la emisión de las nuevas resoluciones determinativas" (sic); y, **c)** Se condene a la reparación de daños y perjuicios a las autoridades demandadas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública se celebró el 16 de febrero de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 226 a 228, en la cual se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la parte accionante, se ratificó en el contenido íntegro de la demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Claudia Gimena Morales Orellana en su condición de Gerente Interino y Marcela Torrico Caballero Jefe del departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba, por informe cursante de fs. 162 a 168 vta., señalaron que habiendo sido anuladas en dos oportunidades las Resoluciones de Alzada, la ARIT Cochabamba pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0163/2015 de 13 de febrero, confirmando las Resoluciones Determinativas impugnadas, recurrida que fue esa decisión la AGIT mediante Resolución Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0973/2015 de 26 de mayo, resolvió confirmar la Resolución de alzada y en consecuencia mantener firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto.

En cumplimiento a los arts. 108.4 y 131 del CTB, y habiendo agotado la vía administrativa se inició la ejecución tributaria; sin embargo, el contribuyente solicitó la suspensión de la referida ejecución, interrumpiendo provisionalmente la ejecución de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015, previa la presentación de la boleta de garantía, mientras tenga vigencia la misma y en cuanto dure el proceso contencioso administrativo.

Señalaron que, la demanda de acción de amparo constitucional contiene un

petitorio incongruente, y en la vía constitucional es imposible revisar la valoración de la prueba, además que no se vulneraron los derechos y garantías denunciadas.

De la lectura de la demanda se evidencia que ha momento de denunciar la vulneración al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y valoración de la prueba se limitó a manifestar que no hubiera sido valorada, sin explicar el por qué eran válidas las facturas en otro caso y no en el suyo.

El accionante denunció que se hubiera vulnerado el derecho a la igualdad porque a momento de considerar la documentación presentada por FABOCE SRL se manifestó que no era oportuna, y no demostró fehacientemente la materialización de la transacción realizada, por otra parte corresponde aclarar que por la omisión del propio contribuyente no pudo ser valorada la documentación.

Por informe cursante de fs. 171 a 174 vta., Teresa del Rosario Borda, en calidad de Directora Regional a.i. y representante de la ARIT Cochabamba, señaló que existen causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional intentada por FABOCE SRL, en razón que no hay relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, porque de la revisión del memorial la empresa accionante se circunscribió a enunciar que la Resolución de alzada vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, congruencia y valoración de la prueba, no obstante que, se le respondió a la solicitud de aclaración realizada en atención a lo dispuesto por el art. 213 del CTB, por otra parte se debe aplicar el principio de subsidiariedad debido a que la resolución de alzada ya fue revisada por la AGIT, y el hecho de no darle la razón al sujeto pasivo no significa que exista incongruencia entre las pruebas aportadas y las conclusiones de las Resoluciones; en cuanto a la acusación de la inadecuada valoración de la prueba no compete a la vía constitucional su revisión.

Respecto al derecho a la igualdad el mismo se refiere aplicar entendimientos a hechos fácticos idénticos, aspecto que no ocurre en el caso en análisis, toda vez que, las realidades de las determinaciones y los descargos tienen otros aspectos y no están referidos a la justificación de las transacciones y registros contables mediante medios fehacientes de pago, aspecto que impidió se aplique la misma regla a todos los casos.

Ruth Pérez Zapata y/o Eliseo Santos Ochoa Urquiza y/o Erik Ausberto Rojas Urquiza y/o Henry Villalta Alanes y/o Rubén Bernardo Lafuente Romero y/o Ingrid Verónica Davezies en representación legal de Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General de la AGIT, por informe escrito cursante a fs. 213 a 223 vta.; manifestaron que: **1)** No existe relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada; toda vez que, el accionante no individualizó cuál sería el hecho en que habrían incurrido cada autoridad demandada o tercero interesado y como vulneraron sus derechos constitucionales cuestionados; **2)** El memorial de acción de amparo constitucional no cumple los requisitos establecidos en el art. 33.5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo) porque no identificó los derechos o garantías considerados vulnerados, no tiene un petitorio claro y expreso, porque solicitó la nulidad de la

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015 de 26 de mayo, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015 de 13 de febrero, pero no pidió la nulidad de esta última a pesar que también demandó a la autoridad que pronunció la citada resolución de alzada en ese sentido implica que pueda anularse o dejarse sin efecto porque no pidió expresamente tal aspecto;

3) En cuanto a la acusación de vulneración al debido proceso en sus vertientes de motivación y congruencia es preciso indicar que la Resolución jerárquica ahora impugnada se pronunció respecto a cada uno de los puntos cuestionados, señalando textualmente que conforme el art. 211.I del CTB solo se impugnó la depuración de crédito fiscal IVA emergente de las facturas de compra emitidas por el proveedor Leonidas Rasguido Lora, en ese entendido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otras facturas de compras que habiendo sido observadas por la Administración Tributaria no fueron reclamadas, así tampoco sobre las multas por incumplimiento de deberes formales, por otra parte se evidenció que el SIN observó el crédito fiscal de las facturas emitidas por el proveedor por no haberse demostrado la materialización de la transacción de conformidad a lo establecido en el art. 70.4 y 5 del CTB, así como tampoco el hecho que el proveedor no declaró sus libros de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci y que su domicilio era inexistente;

4) El Tribunal Constitucional Plurinacional no puede revisar la actividad jurisdiccional de la AGIT conforme se estableció en su amplia jurisprudencia;

5) La instancia jerárquica verificó que el accionante no demostró la materialización de la transacción y solo se limitó a expresar la inexistencia de perjuicio fiscal porque el proveedor se hubiera acogido a un plan de pagos por sus obligaciones no satisfechas oportunamente y que solo fue efectuada en agosto de 2013, cuando el contribuyente se encontraba en proceso de verificación; asimismo, cuestionó que el sujeto pasivo presentó el 25 de julio de 2013, más descargos en calidad de prueba de reciente obtención entre las mismas la declaración jurada voluntaria del proveedor Leonidas Rasguido Lora, con la finalidad de demostrar el cumplimiento del art. 81 del mencionado Código para lo cual se fijó audiencia a fin, empero no se acreditó que la omisión de su presentación oportuna no fue por causa propia; y,

6) No se vulneró el derecho a la igualdad de las partes porque el accionante pudo presentar e interponer los recursos que la ley le confiere sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales. Por lo expresado pidió denegar la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Leonidas Rasguido Lora citado como tercero interesado por memorial de 16 de febrero de 2016, cursante de fs. 224 a 225 informó que las autoridades demandadas vulneraron los derechos y garantías constitucionales de la empresa accionante porque determinaron que la documentación presentada por FABOCE SRL pertinente a demostrar que efectivamente se realizó la transacción por el pago de servicios del transporte de arena, arcilla y piedra para la empresa señalada, resulta contradictorio porque a la Administración Tributaria cuando le correspondía fiscalizar esa misma actividad por ese periodo, dio validez a su

condición de proveedor de la citada empresa consiguientemente las facturas emitidas por esos servicios fueron declaradas válidas para el crédito fiscal, desconocer ese hecho deja en incertidumbre jurídica porque no puede ser que el fisco por un determinado periodo apruebe sus facturas y por otro periodo las rechace.

Las autoridades demandadas desconocieron la prueba presentada oportunamente consistente en la declaración jurada voluntaria realizada por su persona a pesar de haber sido incorporada al expediente no le dieron la validez correspondiente.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución de 16 de febrero de 2016, cursante de fs. 229 a 234 vta., **denegó** la tutela solicitada fundamentando que el 2 de octubre de 2015, el ahora accionante a momento de solicitar la suspensión de la ejecución de la deuda tributaria anunció que acudiría al proceso contencioso administrativo pero como no lo hizo implica que no agotó los medios administrativos y judiciales ordinarios idóneos previstos por ley.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Cursa Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto, por el IVA de los periodos de enero a diciembre de 2010, cuyos montos ascendían a UFVs85 711.-, UFVs114 744.-, UFVs356 059.-, UFVs305 673.- (fs. 5 a 65).
- II.2.** Impugnadas las mencionadas Resoluciones Determinativas a través del recurso de alzada, la ARIT, pronunció la Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0622/2013 anulando las Resoluciones Determinativas. El 23 de junio de 2014 la ARIT Cochabamba emitió otra resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0267/2014, resolviendo confirmar las Resoluciones Determinativas, objetada dicha resolución a través del recuso jerárquico la AGTI decidió anular la resolución recurrida mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1444/2014 (fs. 248 a 260).
- II.3.** La ARIT Cochabamba el 13 de febrero de 2015, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015, confirmando las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto (fs. 69 a 87 vta.).
- II.4.** FABOCE SRL recurrió la referida Resolución, mereciendo la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0973/2015 de 26 de mayo, que confirmó la

Resolución ARIT-CBBA/RA 0163/2015, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de las Resoluciones Determinativas (fs. 89 a 112).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante a través de su representante, denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia, valoración de la prueba, y a la igualdad, por cuanto, las autoridades demandadas, emitieron resoluciones, manteniendo firmes las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto, y la RA AN-GRCGR-CBBCI 447/2013, fallos carentes de motivación congruencia, al no haber valorado la prueba aportada de su parte.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, que señala expresamente: "La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129.I de la referida Norma Suprema, refiere que esta acción tutelar: "...se impondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata...".

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, con relación a esta acción ha referido que: *"...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes

procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

(...) la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'".

De igual forma, el Código Procesal Constitucional, regula la acción de amparo constitucional, a partir del art. 51 al 57, en los que se establece el objeto, la legitimación pasiva, improcedencia, subsidiariedad, el plazo para su interposición, la norma especial de procedimiento y los efectos de la resolución que se pronuncia dentro de esta acción, cuyo objeto conforme el art. 51 de la referida norma, se constituye en: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir".

En ese entendido se concibe a la acción de amparo constitucional, como una verdadera acción de defensa, inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, cuando éstos sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares.

III.2. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional

debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho

de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

III.3.La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

Con el fin de realizar un adecuado análisis del caso concreto, es preciso citar la SCP 0934/2014 de 15 de mayo, la que respecto a la revisión de las decisiones de la jurisdicción ordinaria manifestó que: *“La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que, a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo a las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre); no obstante, es indudable también que, desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'.* **De donde se puede concluir que, la jurisprudencia constitucional, respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones, precisó que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.**

*Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial, de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales, a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde, determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre); **por ello, planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.***

Posteriormente, vía jurisprudencia se determinó que la errónea

*interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común; más adelante, se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada precisando los fundamentos jurídicos que sustenten su posición; en ese sentido, se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada. (...). De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa), en realidad ejercen, al igual que la justicia constitucional, una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Norma Suprema y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el derecho', rescatando una posición teórica decimonónica, no agota las posibilidades hermenéutico-argumentativas de las autoridades judiciales; por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, en esa dimensión, esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que, en todo fallo, providencia o decisión judicial, las autoridades jurisdiccionales se sometan a la Constitución; y, iv) **Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia, en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.***

De lo referido solo resulta exigible una precisa presentación, por parte de los accionantes, que muestre a la justicia constitucional porqué la interpretación desarrollada por las autoridades vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al

derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias, dentro del proceso judicial o administrativo, lesiona derechos y garantías constitucionales”(las negrillas fueron añadidas).

En ese contexto, cabe igualmente señalar que la acción de amparo constitucional, no es una instancia procesal ni casacional supletoria, así la SCP 0294/2012 de 8 de junio, que a su vez cita a la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, estableció que la citada acción tutelar: “...no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas” (entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0254/2012, 0362/2012, 0108/2012 y 1687/2012 entre otras).

La mencionada línea jurisprudencial fue también ratificada en la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, pronunciada por ésta misma Sala, que indicó: “...esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esa labor particular, al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), **menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución judicial** (las negrillas nos corresponden).

III.4. La valoración de la prueba constituye una facultad privativa de los órganos jurisdiccionales ordinarios y administrativos

La SCP 0130/2012 de 2 de mayo, respecto a la valoración de la prueba estableció lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional estableció como regla general que: **la facultad de valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales**

ordinarios o a las instancias ante las que se tramitaron esos procesos, no siendo pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de dichas instancias y menos aún atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales o administrativas competentes, toda vez que el recurso de amparo constitucional tiene como única finalidad el restablecer los derechos fundamentales que fueron conculcados por autoridades o particulares' (SC 1461/2003-R de 6 de octubre). Sin embargo, existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme estableció la SC 0285/2010-R de 7 de junio, al señalar que: **'...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales'**.

En el mismo sentido la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, ha establecido los presupuestos que deben ser cumplidos por la parte accionante, cuando expresó: **'...siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma.**

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada

con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión.

Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el

recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso - comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

III.5. Análisis del caso concreto

El representante de la empresa accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos a la motivación, congruencia, valoración de la prueba, y al derecho a la igualdad, en la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015 resolviendo confirmar las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto, y del recurso jerárquico AGIT-RJ 0973/2015 de 26 de mayo, confirmando la Resolución de alzada señalada ut supra, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en las Resoluciones Determinativas indicadas, porque a momento de pronunciarse no se valoró la prueba consistente en la declaración jurada de Leonidas Rasguido Lora, que demuestra que se realizó la transacción de pago por los servicios de transporte prestados, pagos por los que se emitió las facturas correspondientes, por las cuales la Administración Tributaria pretende cobrar el crédito fiscal a la empresa ahora accionante a pesar que, el proveedor cumplió con el pago del débito fiscal por la misma actividad y por los mismos periodos de enero a diciembre de 2010, trato que considera vulnerador de su derecho a la igualdad; toda vez que, en otros casos similares no procedieron de esa forma.

En el caso de autos se evidencia que la empresa accionante solicitó que este Tribunal analice las Resoluciones Determinativas 17-00467-13, 17-00468-13, 17-00469-13, 17-00470-13 de 27 de agosto, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0163/2015 y la de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0973/2015, y establezca o compruebe si en las misma existió violación de los derechos al debido proceso e igualdad; puesto que afirmó que no consideraron la prueba presentada de su parte consistente en la declaración jurada voluntaria de parte del proveedor de servicios y existió un tratamiento discriminatorio en contra de la empresa accionante, pues desestimaron sus propios fallos emitidos en situaciones idénticas.

Identificado el objeto de la presente acción tutelar y bajo el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia

Constitucional Plurinacional, cabe reiterar que la jurisdicción constitucional se encuentra inhabilitada para efectuar la revisión de la labor jurisdiccional de tribunales e instancias ordinarias, judiciales o administrativas, como si se tratara de una instancia más de revisión dentro del proceso judicial o administrativo; empero, no es menos evidente que dentro de esa actividad no puede desconocerse derechos y garantías constitucionales; así esta jurisdicción tiene como uno de sus fines vigilar que toda determinación judicial y administrativa se encuentre dentro del marco de la Norma Suprema; no obstante, para ingresar a ese examen, inexcusablemente la parte accionante debe cumplir con presupuestos que permitan realizar esa labor; es decir, que efectúe una concisa y precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales y la interpretación desarrollada o la valoración de la prueba realizada debiendo exponer la manera en la que se contraponen a los principios previstos en la Constitución Política del Estado; es decir, explicar cómo y de qué manera las Resoluciones impugnadas de ilegales y lesivas a sus derechos, hubieran tenido un efecto diferente si es que se hubiera tomado en cuenta la prueba presentada demostrando que fueron asumidas fuera de los marcos de razonabilidad y equidad; en ese sentido la SC 1926/2010-R de 25 de octubre, refirió que: *"...la valoración de la prueba resulta ser una atribución exclusiva de los jueces que ejercen jurisdicción y competencia en cada caso concreto, en ese sentido, debe señalarse que en relación a los roles propios de la función ejercida por los jueces y tribunales, el control de constitucionalidad, solamente puede operar en la medida en la cual se cumplan los siguientes presupuestos a saber: a) Conducta omisiva de los jueces o tribunales, que se traduzca en dos aspectos concretos: i) No recepción de los medios probatorios ofrecidos, ii) La falta de compulsión de medios probatorios ofrecidos; y, b) Apartamiento flagrante de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad"*.

En ese sentido caber aclarar que la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes.

En cuanto a la denuncia de vulneración de su derecho a la igualdad, la parte accionante se limitó a citar mas no expresó el nexo con los hechos descritos.

Por otra parte es menester considerar que la empresa accionante denunció la lesión del derecho al debido proceso en su vertiente de congruencia y motivación; sin embargo, si consideraba que faltaba motivación a la Resolución AGIT-RJ 0973/2015, debió especificar cuáles aspectos no son

claros y no se encuentran jurídicamente fundamentados y no conformarse con argüir que no está motivado y que resulta incongruente.

En ese orden se tiene que, solo en caso de cumplirse con los presupuestos antes descritos, la jurisdicción constitucional podrá desplegar su control de verificación y respecto a la lesión de derechos, dentro de la labor de interpretación de la norma aplicada al caso y/o valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria, a efecto de la restitución de los mismos; consecuentemente, al no cumplirse con los parámetros antes señalados en el presente caso, esta Sala se encuentra impedida de revisar la actividad jurisdiccional desplegada por las autoridades hoy demandadas, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

Por lo expuesto, se establece que el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela invocada, aunque con otros términos, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 16 de febrero de 2016, cursante de fs. 229 a 234 vta.; pronunciada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO